

2011-373 Recurso de reposición y en sub de apelación

LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>

Mié 14/04/2021 14:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (341 KB)

2011-373 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB DE APELACION.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

La ciudad.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO **No.** 2011-373

DEMANDANTE: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA

DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE VILLAMIL

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como a mi firma aparece, actuando en mi calidad de mandatario judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con el merecido respeto y estando en termino, conforme al art 318 y el numeral 8 del art 321 del CGP procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha abril 8 del 2021 solamente frente al numeral 2, mediante el cual negó una de las medidas cautelares solicitadas.

El presente correo no se envía con copia al demandado, teniendo en cuenta que desconocemos la dirección electrónica.

Atentamente,

LUIS ORLANDO VEGA

CRA 23 N° 7-66 OFICINA 201-202 YOPAL-CASANARE

TEL: 6349617-3185778452

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
La ciudad.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO No. 2011-373
DEMANDANTE: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE VILLAMIL

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como a mi firma aparece, actuando en mi calidad de mandatario judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con el merecido respeto y estando en termino, conforme al art 318 y el numeral 8 del art 321 del CGP procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha abril 8 del 2021 solamente frente al numeral 2, mediante el cual negó una de las medidas cautelares solicitadas, acto procesal que se ejerce de la siguiente manera y que se sustenta, así:

Manifestamos nuestra inconformidad y por ende censuramos la decisión, en el sentido de que, la misma resulta incomprensible, pues se asevera que resulta improcedente la medida, pues contrario a lo decidido por el Despacho hay normas sustanciales como la establecida en el Art. 2488 del código civil, que indica: "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo [1677](#)*".

Asimismo, el Art. 590 literal c del CGP, faculta al demandante a solicitar esta clase de medida y, para el caso en concreto resulta viable y natural porque la oferta de compra es un derecho por venir del demandado, por tanto, admite cautela y así debe ser entendido, por lo que consideramos que el auto se debe revocar y en su lugar decretar la medida solicitada.

Atentamente,



LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.